

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4

Número / S2

Noviembre





¿Cultura de paz o cultura adversarial en el Distrito Judicial del cantón Loja?

Culture of peace or adversarial culture in the Judicial District of Loja?

Verónica Patricia Urrutia Santillán

E-mail: veronicaurrutia@uti.edu.ec,

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9457-1354>

Alexandra Anabel Jaramillo León

E-mail: alexandrajaramillo@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7556-1166>

Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Urrutia-Santillán, V. P., & Jaramillo-León, A. A. (2021). ¿Cultura de paz o cultura adversarial en el Distrito Judicial del cantón Loja?. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 577-592.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo, es analizar la Mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos, particularmente en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial del Cantón Loja. A través de una metodología cuanti-cualitativa sistematizada mediante los métodos exegético, análisis documental, revisión bibliográfica, histórico-lógico y estadístico, así como mediante las técnicas de encuesta y entrevista se describen y reflejan los resultados obtenidos, que muestran que la cultura de paz, como un método alternativo a la solución de conflictos, está ganando una amplia aceptación en las controversias que se suscitan en temas de Derecho de familia; concluyendo que en el Cantón de Loja, la ciudadanía y los abogados prefieren una cultura de paz, ocupando los servicios de los centros de mediación en temas de derecho de familia, ya que confían en los mismos por su agilidad, economía de recursos y porque las partes llegan a soluciones pacíficas. Alternativa que, con

pleno reconocimiento jurídico, permite descongestionar la carga judicial.

Palabras clave:

Cultura adversarial, cultura de paz, conflicto

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze Mediation as an alternative form of conflict resolution, particularly in Family Law in the Judicial District of Canton Loja. Through a quantitative-qualitative methodology systematized through exegetical methods, documentary analysis, bibliographic, historical-logical and statistical review, as well as through survey and interview techniques, the results obtained are described and reflected, which show that the culture of peace As an alternative method to conflict resolution, it is gaining wide acceptance in disputes that arise in family law issues; concluding that in the Canton of Loja, citizens and lawyers prefer

a culture of peace, occupying the services of mediation centers on family law issues, since they trust them for their agility, economy of resources and because the parties come to peaceful solutions. Alternative that, with full legal recognition, allows to decongest the judicial burden.

Keywords:

Adversarial culture, culture of peace, conflict

INTRODUCCIÓN

El accionar social, la dinámica humana y el libre albedrío deriva de cualquier forma en un conflicto, que en algunos momentos puede ser resuelto en común acuerdo entre las partes; y, en otras ocasiones las partes deben acudir a una tercera persona, ya sea ante un juez o un mediador con el fin de resolver sus controversias y llegar a acuerdos satisfactorios.

Cuando las partes concurren a un juzgador es decir, a la justicia ordinaria, se enfrentan a una cultura adversarial o contenciosa, dejando que sus pretensiones las resuelva un juez en base a la prueba enunciada, introducida y practicada en el juicio; mientras que, cuando se concurre a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, son las propias partes que facilitados por una tercera persona, buscan llegar a un consenso para superar estos problemas, esto es a través de una cultura de paz. Estas posturas, tienen dicotomía en su esencia, ya que la una somete el conflicto a la decisión jurídica de un juzgador, previo el ritualismo de Ley; y, la otra, intenta concordar una solución con la anuencia y aceptación de las partes intervenientes en un litigio.

La mediación como alternativa a la resolución de los conflictos que se presentan en las relaciones sociales se ha establecido en todos los ámbitos donde es necesario restaurar la armonía y respeto entre las partes en controversia rebasando el contexto judicial; este suceso está dado por los positivos resultados obtenidos a través de la mediación, alternativa que

además de resolver los conflictos busca el crecimiento humano y la transformación social, marcando así la diferencia entre la justicia ordinaria y la justicia informal o mediadora (Viana Orta, 2015).

La importancia de este trabajo, está dada por el conocimiento que aporta sobre la forma en que se resuelven los conflictos familiares en el Distrito Judicial de Loja, a la vez que se identifica el predominio de la cultura de paz o una cultura adversarial en temas de familia.

En consecuencia se declara como objetivo, analizar la Mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos, particularmente en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial del cantón Loja, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es desde el 2016, ya que nuestra Constitución reconoce estos mecanismos que se tratan de una manera informal, ágil y económica, con el fin de determinar si la ciudadanía en dicho cantón apuesta por una cultura de paz o una cultura adversarial (Haro Salas & Villacrés Salas, 2021).

El estudio se estructura en introducción, revisión de literatura, metodología, resultados y discusión, y conclusiones. La búsqueda de información a través de la revisión de la literatura permitió la fundamentación teórica del estudio sobre la cual se efectuó la discusión de los resultados obtenidos a través de los métodos y técnicas de recolección de la información empleados.

La limitación del estudio, radica en que la información no fue proporcionada como se lo esperaba; por una parte, la pandemia del COVID-19 fue el óbice para obtener la información, debido a las actividades semi-presenciales de las y los funcionarios de los Centros de Mediación; y, por otra parte, la falta de información específica en temas propios de familia existente en algunos centros de mediación del cantón.

REVISIÓN DE LITERATURA

La revisión de la literatura se orientó a la

búsqueda de información sobre los siguientes aspectos: cultura de paz, mediación, Derecho de familia y normativa de la mediación en el Ecuador, los que son abordados a continuación.

1. Cultura de paz

Para entender lo que constituye la cultura de paz, primero hay que conocer lo que es la paz, generalmente se suele decir, que es la ausencia de guerra, de violencia y de conflictos; sin embargo, hay que reconocer que muchos estudiosos la analizan desde dos aristas: desde una paz externa y una paz interna. Así, Bobbio (1987), concibe a la paz interna como la ausencia, cese o desaparición de un conflicto interno, es decir, un conflicto entre los comportamientos y actitudes del mismo sujeto. Lucha entre el deber y el placer, la pasión y la razón, etc. La segunda es la ausencia o cese de un conflicto externo, entre individuos o grupos contrarios.

En la primera, se presenta en el mismo individuo y en la segunda, se genera el conflicto entre varios sujetos, los mismos que pueden llegar a extremos, el odio, el rencor y hasta la muerte; y, en otras ocasiones se actúa con resignación y conformismo.

Como Cultura de Paz, conforme la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, formulada por la Organización de las Naciones Unidas (1999), se entiende al conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados generalmente en:

- a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;
- b) el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los estados, de conformidad con la carta de las naciones unidas y el derecho internacional;
- c) el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las

libertades fundamentales;

- d) el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;
- e) los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras;
- f) el respeto y la promoción del derecho al desarrollo;
- g) el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;
- h) el respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;
- i) la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones, y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

La Cultura de Paz, tiene entre sus pilares fundamentales al diálogo, al respeto, la consideración y la comunicación, ya que, de la aplicación distendida de estos valores, se puede lograr afirmativamente que un acto sometido a una mediación en el ámbito judicial sea positivo en su resultado para las partes intervenientes. Esta Cultura de Paz, "debe ser no sólo el resultado de una voluntad de conciliar, sino de aceptar el punto de vista de otra persona, y transigir en una solución, en la posibilidad de lograr un acuerdo. La mediación es un procedimiento en el que las partes colaboran para tratar de encontrar un punto medio de armonía" (Pérez, 2019, p. 115).

2. La mediación

La mediación como el conflicto es muy antiguo, pues el ser humano desde sus orígenes, ha buscado a un tercero o un sabio para encontrar una solución a la controversia que de cualquier forma y en cualquier aspecto se haya presentado. Según describe Miranzo de Mateo (2010),

"Los pueblos nómadas y las tribus solían buscar la autoridad eligiendo al más anciano del clan para que resolviese sus problemas amparándose en la sabiduría que poseía por la mayor experiencia de haber vivido más años que el resto" (p.110). Con esta apreciación, se establece un precedente innegable, es un tercero el que podía resolver una contienda o conflicto en las relaciones humanas.

Posteriormente, con el transcurso de los años, en Estados Unidos con la Ley de Arbitraje (1888) se formalizó la posibilidad de mediar; con esta Ley se buscaba precisamente la apertura a la voluntad de las personas que deseaban someter su conflicto a la intervención de un tercero, para una eventual solución. Sobre el asunto razona Viana Orta (2011), "tanto obreros como jefes han recurrido de manera rutinaria a las terceras partes neutrales como método a través del cual pueden oírse y resolverse de forma razonable las quejas, tanto contractuales como disciplinarias" (p. 23).

Asimismo, en este mismo país se implementa el Servicio Federal de Mediación y Conciliación (1947), el mismo que puede ser considerado como el primero servicio que asume a la mediación como solución alternativa a los conflictos. Su finalidad inicial era la resolución de problemas de índole laboral, habiendo sido ampliada desde 1978.

Partiendo de esta base histórica, podemos decir que una de las características de la mediación es la predisposición de las partes a someterse a dicho mecanismo alternativo, en la cual ellas mismas actúan, negocian y plantean soluciones a su conflicto, acompañados de un mediador que facilita el proceso con el fin de ayudar a las partes a solventar el problema mediante la adopción de soluciones mutuamente convenidas y con la menor afectación de sus intereses. Criterio compartido por Pérez (2015), quien

menciona: "El adjetivo "alternativos" se debe a que frente al modelo tradicional de resolución de controversias que es la vía jurisdiccional, los MASC¹ forman otra opción para llegar a una solución al pleito" (p. 113).

La mediación, permite descongestionar el sistema judicial que tiene una profusa carga procesal, sin atender oportuna y céleremente los requerimientos de los justiciables, por lo que, este método alternativo de solución de conflictos tiende a ser más económico, expedito y ágil, donde las partes buscan sus propias soluciones a sus divergencias, bajo un clima de respeto y comprensión.

En la ciudad de Loja existen centros de mediación debidamente inscritos y autorizados por el Consejo de la Judicatura para su funcionamiento, siendo los siguientes:

- Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Loja (CADECOL).
- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos (CENARC).
- Oficinas de Mediación de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura).

Todos estos centros de mediación, se encuentran ubicados en la ciudad y provincia de Loja, y cumplen actividades análogas en cuanto la solución a conflictos extrajudiciales. Dichos centros, tienen una individualización geográfica que se explica concisamente de la siguiente manera:

El CADECOL, ubicado en la Avenida Universitaria y Rocafuerte esquina, y funciona aproximadamente desde el mes septiembre del año 2019, contando con dos mediadores debidamente calificados para realizar los procesos de mediación. Los asuntos que se tratan en este centro también se refieren a temas de familia como divorcios, dicho servicio no es solo

¹ Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), nomenclatura integrativa, comúnmente conocida y

utilizada para encasillar a la mediación como solución de conflictos.

para socios, sino para toda la ciudadanía en general.

El CENARC de la Universidad Técnica Particular de Loja, cuenta con un Centro de Mediación encargado de la resolución pacífica de controversias, el mismo que fue creado en enero del año 2000, recibiendo su autorización de funcionamiento el 10 de enero de enero del 2002, inscrito en el Libro de Registro de Centros de Mediación del Consejo Nacional de la Judicatura con el número 30, cuenta además con cinco mediadores calificados al respecto. En este centro de mediación se atienden casos civiles, laborales, tránsito, inquilinato y de familia.

Los centros de mediación de la Función Judicial que se encuentran autorizados en la provincia de Loja, existen en los cantones de Loja, Calvas, Catamayo, Celica y Macará. Sin embargo, en la ciudad de Loja el mismo se encuentra funcionando desde su fecha de creación en abril de 2014.²

3. Derecho de Familia.

En este punto, es necesario relacionar la mediación con el Derecho de Familia, estas instituciones requieren ser enlazadas con el ánimo de exhibir el razonamiento congruente a la información obtenida. Sin duda, el Derecho de Familia ha sido un elemento de estudio permanente y de proyección en las legislaciones. Lasarte (2009) aporta que “Siendo un *prius* respecto del Derecho, ni que decir tiene que la familia es ante todo una institución social que, en cuanto objeto de la regulación jurídica, deviene institución asimismo jurídica” (p. 4).

Generalmente, se define al Derecho de Familia como aquel derecho que regula las relaciones que se pueden dar entre los miembros de la familia, y que en algún momento pertenecen al ámbito del Derecho Privado, porque regula situaciones jurídicas familiares como el matrimonio, la unión de hecho, los alimentos, etc., pero que, en

algún momento se convierten en normas de Derecho Público cuando interviene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, debido a que se proponen actos jurídicos como el reclamo de alimentos, régimen de visitas o tenencia.

El Derecho de Familia, lo regula instituciones jurídicas que en el Ecuador se encuentran dispersas en algunos cuerpos legales como en el Primer Libro del Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y procesalmente en el COGEP, pero que rigen los principios y garantías que prevé la CRE en el artículo 67 como el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, su protección como núcleo fundamental de la sociedad y la determinación de la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes como fundamentos de la familia (López Moya, 2021). Sin embargo, al Derecho le interesa la familia, por evidentes razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección (Lasarte, 2009; Parra, 2017).

Entre las principales instituciones que estudia el Derecho de Familia están: la filiación, presunción de muerte, el matrimonio, el divorcio, las segundas y ulteriores nupcias, la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales, las uniones de hecho, los hijos concebidos en matrimonio, el reconocimiento voluntario de los hijos, la declaración judicial de la paternidad y maternidad, los derechos y obligaciones entre los padres e hijos, la patria potestad, la emancipación, la adopción, las pruebas del estado civil, los alimentos, tutelas y curadurías en general y, la administración de los tutores y curadores de los bienes, remociones y remuneraciones (Congreso Nacional, 2015).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, describe con especificidad los temas relacionados con los principio, derechos, garantías y deberes de los niños,

² La información proporcionada en este artículo, fue obtenida a partir de las entrevistas realizadas a los funcionarios

encargados de cada una de estas dependencias. La entrevista fue realizada de manera presencial.

niñas y adolescentes, así como aspectos concernientes a filiación, patria potestad, tenencia, derecho a visitas, derecho a alimentos, adopción, medidas de protección cuando se produzca la violación de sus derechos, acogimiento familiar, acogimiento institucional, tenencia y la responsabilidad del adolescente infractor (Congreso Nacional, 2014).

En nuestra legislación, la facultad legal (jurisdicción y competencia) para conocer y resolver estas causas en materia no penal, son los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, de acuerdo a las reglas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial (Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, art. 234).

Además, estos jueces tienen competencia para realizar las audiencias de flagrancia a menores infractores, por cuanto en el Ecuador existe una justicia especializada y exclusiva en cuanto a niñas, niños y adolescentes, donde se divide la competencia en protección de derechos como el acogimiento familiar y en responsabilidad de adolescentes en conflicto con la ley penal. Se tramitan a través de proceso sumario las pretensiones relativas con la fijación de alimentos y sus incidentes, así como el divorcio contencioso, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 332 del COGEP (Asamblea Nacional, 2015).

4. Normativa de la mediación en el Ecuador

El nacimiento de la institución de la mediación en el Ecuador, se remonta en el siglo XX concretamente al año 1997, como se indicará en líneas posteriores, año en el

³ Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La

cual se expidió la Ley de Mediación y Arbitraje, que ha sido objeto de varias reformas.

Es en la Constitución de 1998, es donde se reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley, esto según el artículo 191, inciso tercero³, es decir, se reconocía estos mecanismos alternativos de solución de conflictos que ya estaban vigentes en la Ley de Mediación y Arbitraje; aunque, la conciliación ya se encontraba normada en el anacrónico Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en el procedimiento verbal sumario.

En la CRE, vigente desde el 2008, se establece la mediación en algunas disposiciones; es así que, el artículo 97⁴ faculta a todas las organizaciones colectivas, el buscar, a través de la mediación, una alternativa que permita obtener un resultado favorable a intereses comunes e individuales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Más adelante, en el artículo 190, se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 17 señala que el arbitraje, la

ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional. Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

⁴ Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley. Constitución de la República del Ecuador 2008.

mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades (Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009). En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje, esta última parte desarrolla lo previsto en el artículo 190 de la CRE.

En relación a las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces, se señala que salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, es potestad procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional (Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, art. 130), todo esto con el fin de agilitar y resolver los conflictos que vuelven tortuoso e inefficiente el sistema judicial.

La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, ha sufrido algunas variaciones en el transcurso del tiempo, es así que existe la Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005 y cuya codificación fuera publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006, es

la ley rectora que regula el arbitraje y la mediación.

La estructura judicial reconocida en nuestra legislación, de alto contenido jurídico, establece una guía amplia y sujeta a ser utilizada en el ámbito contencioso y consensual de procesos. Es por esto que la Mediación y Arbitraje es una opción necesaria y conveniente a ser utilizada.

La institución jurídica de la mediación se encuentra prevista en la LAM, en el título II desde los artículos 43 al 57, en tanto que, la Mediación comunitaria está contemplada en el título III desde los artículos 58 y 59 (Comisión de Legislación y Codificación, 2006).

En relación a la mediación, la Ley en mención la define como un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43).

Ahora, la dinámica de un proceso conciliatorio que busca una solución alternativa a un conflicto, inicia con la intervención de un mediador, que debe ser un facilitador del conflicto entre las partes, para que ellas mismas busquen alternativas que pongan fin a su desavenencia. Como concepto Pérez (2015) nos dice que es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de mediación; estructura el diálogo entre las partes para que lleguen a su propio acuerdo y es quien conduce el procedimiento, reconoce y comprende las emociones de las personas.

Para ser mediador, se requiere de algunos requisitos como tener título de tercer nivel en Derecho, Sicología, Trabajo Social, Educación o afines; además, de tener una capacitación teórica y práctica en mediación de por lo menos un año⁵; aparte

⁵ Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la

Resolución No. 209-2013, con fecha 27 de diciembre de 2013. Art. 16.

de estos requisitos formales, es necesario que el mediador actué con simpatía, confianza y neutralidad, tenga actitudes comunicativas y capacidad de escucha, y no participe e involucre en la facultad de decisión que tienen las partes (Serrano et al., 2006).

La mediación, se la realiza en los centros habilitados para el efecto, o se puede recurrir a los mediadores independientes debidamente autorizados por el Consejo de la Judicatura, la cual ha expedido la Resolución Nro. 208-2013, de 27 de diciembre del 2013, donde se aprueba el Instructivo de Registro de Centros de Mediación, que trata sobre el objeto, ámbito y órganos competentes, del registro nacional de centros de mediación, del registro nacional de centros de mediación con aval académico de una institución universitaria, del registro de las o los directores, del registro de las o los mediadores y del informe anual que deberán remitir los centros de mediación a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura hasta el 30 de enero de cada año, el mismo que contendrá un reporte anual estadístico de los casos atendidos y los resultados obtenidos; información actualizada sobre la capacitación impartida y nómina de la directiva mediadores autorizados y personal administrativo a cargo del centro con sus números telefónicos, sus correos electrónicos y direcciones domiciliarias.

El Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial⁶ ha expedido algunas resoluciones, que tienen como fin asegurar el mejor desenvolvimiento de los centros de mediación entre estas está el Reglamento de Mediación de la Función Judicial, donde se determina el objeto, objetivos y ámbito de aplicación, su organización, el procedimiento, el código de ética profesional para la mediación judicial, en la cual se determina que la audiencia es reservada, la actuación del mediador en forma neutral y con ánimo conciliatorio,

además, que el acuerdo a que arriben las partes tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Asimismo, mediante Resolución 014-2015, de 2 de febrero del 2015, se expidió el "Reglamento de fijación de costos del servicio de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial"; con el cual se gravan con tarifa económica, algunas materias que tengan un origen patrimonial e indemnizatorio que no afecten derechos fundamentales de las personas, específicamente serán las materias mercantiles, civiles, inquilinato, tránsito, contratación pública o laboral cuando sea solicitado por el empleador. Las materias no gravadas son las que provienen de solicitudes o derivaciones relativas a familia, niñez y adolescencia; laboral en liquidaciones; y, jubilación patronal cuando sean requeridos por el trabajador y asuntos de convivencia social.

Como consecuencia de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el mundo, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución Nro. 039-2020, de 22 de abril de 2020, emitió Directrices para la atención de audiencias de mediación y arbitraje a través de medios telemáticos, videoconferencias, teleconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, diligencias que pueden realizarse únicamente en los centros que cuenten con elementos técnicos que permitan efectuar dichas audiencias, esto con el fin de asegurar la salud de los usuarios y del personal que labora en dichos centros.

La Ley dispone que, tanto personas naturales o jurídicas, pueden someter sus conflictos a mediación. Las entidades del Estado también se pueden someter a mediación nacional e internacional, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo establecido en la LAM, o en instrumentos internacionales que los faculte, previa la suscripción del respectivo convenio. Surgida la controversia, los

⁶ Artículo 178, de la CRE de 2008.

organismos y entidades del sector público pueden someterse a arbitraje de derecho o mediación (Becerra, 2010), de conformidad con las leyes pertinentes, conforme así lo señala el artículo 11 del a Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

LA LAM señala los casos en que procede la mediación:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales;
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,
- c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten. Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por

escrito al juez su decisión de ampliar dicho término (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 46).

Igualmente, señala cuáles son las materias que no tienen tarifa gravada entre las que se encuentran solicitudes o derivaciones que versen sobre: familia, niñez y adolescencia; laboral en liquidaciones; y, jubilación patronal cuando sean solicitados por la trabajadora o trabajador y asuntos de convivencia social o vecinal.

Tanto la conciliación, que se realice fuera de un proceso judicial como la mediación, constituyen sinónimos, por cuanto, las partes arriban a acuerdos que satisfacen los intereses de las mismas.

Los asuntos relacionados con planteamientos de fórmulas de arreglo por parte de los jueces para llegar a un acuerdo, no constituyen delito de prevaricato, ni tampoco da lugar a queja disciplinaria, ni a recusación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo de la LAM, en concordancia con lo previsto en el artículo 294 del COGEP, por cuanto, estas propuestas posibilitan que exista un arreglo placentero de los involucrados, evita una pérdida de tiempo y descongestión de casos en el sistema de justicia.

En la mediación, interviene un mediador que debe estar autorizado por el Consejo de la Judicatura como se expuso en líneas *ut supra*, y de acuerdo con la Ley de Mediación donde se estipula: "El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador" (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 47).

Es plausible, además, de que en caso que existe un acuerdo alcanzado en la audiencia de mediación, dicho acuerdo suscrito y

legalizado tenga el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, incluso este carácter legal y formal, le confiere el grado de respeto y de confianza que merece un acto extrajudicial con fines conciliatorios.

El Consejo de la Judicatura también podrá organizar Centros de Mediación comunitaria, según lo previsto en el artículo 59 de la LAM, esto en concordancia con lo señalado en la CRE, que reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 57 numeral 9).

También, se prevé en la legislación ecuatoriana la mediación en materia penal en casos de adolescentes infractores, donde se faculta el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y solucionen el conflicto que mantienen. Este intercambio se referirá a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de cierta conducta; y, prestación de servicios a la comunidad, la cual procede en las mismas situaciones que la conciliación conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En cualquier momento hasta antes de finalizar la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación, aceptado el pedido el juzgador remite el caso a un centro de mediación, donde los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales (Congreso Nacional, 2014, art. 348).

La mediación para dichos casos se rige por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y libre de vicios de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. En el caso de existir varios adolescentes o víctimas, el proceso

sigue su curso sobre quienes no concurren al acuerdo.

3. Cuando no se llegare a un acuerdo, las declaraciones vertidas en la audiencia de mediación no tienen ningún valor probatorio.

4. De acuerdo al derecho de reserva de la información, el Consejo de la Judicatura lleva un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, sobre los casos sometidos a mediación y los resultados obtenidos.

5. Los casos de mediación deben someterse a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura, que debe organizar centros de mediación que traten temas de adolescentes.

6. Las notificaciones se efectúan en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por las partes.

7. El acta de mediación se remite al juzgador que derivó la causa al centro de mediación

Para cumplir con la mediación en materia de adolescentes, se ha expedido además por parte del Consejo de la judicatura, el Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, mediante la Resolución Nro. 138-2014 de 8 de agosto de 2014, donde se establecen los requisitos para ser mediador especializado como tener un título de tercer nivel en derecho, psicología o trabajo social, acreditar conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos, acreditar una experiencia mínima de tres años en trabajo con adolescentes, así como aprobar los cursos académicos de formación y capacitación realizados por la Judicatura (Redrobán Barreto, 2021); mediadores que deben evitar la re victimización y mantener en reserva dicho procedimiento. Se señala, además, que estos casos únicamente se tratan por derivación procesal por parte del juez,

quién deberá informar a las partes sobre el proceso de mediación y sus consecuencias.

Otra normativa, que regula temas relacionados al tratado en este estudio, es el Instructivo para la derivación de causas judiciales a centros de mediación y ejecución de actas de mediación, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 08 de septiembre del 2016, que regula el procedimiento de la derivación judicial que puede proceder de oficio o a petición de parte una vez contestada la demanda, y también una vez expedida la sentencia o resolución del juzgador para convenir sobre su cumplimiento (Consejo de la Judicatura, 2016).

Una vez emitido el auto de derivación, las partes dentro del término de tres días, pueden aceptar o negarse a la misma, o solicitar que se cambie el centro de mediación. El silencio de las partes se considera como una aceptación tácita. Si se propusiere la derivación en la audiencia, las partes deben emitir su conformidad o no, en el mismo acto. Si se verificare la aceptación de las partes, el juez debe remitir el proceso en forma inmediata al respectivo centro de mediación. El secretario de la unidad judicial debe remitir un oficio por correo electrónico al centro de mediación haciendo conocer que las partes desean mediar, señalando el código de tarjeta creado en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) para los casos de alimentos para la mujer embarazada y para niños, niñas y adolescentes. Culminado el proceso de mediación, con acuerdo total o parcial, imposibilidad de mediación, o razón que las partes no hayan deseado someterse a ese procedimiento, el centro de mediación debe informar esta particularidad al juez, adjuntando el original del acta, constancia o la razón correspondiente.

El proceso en el centro de mediación, inicia con un análisis de admisibilidad, verificando que la materia sea transigible y que el expediente contenga los datos de las partes necesarias para la invitación y confirmación de asistencia a la audiencia, luego de esto el centro convoca a las partes a una audiencia. En los casos de familia, mujer,

niñez y adolescencia, los acuerdos de las partes no tienen efectos de sentencia ejecutoriada, cuando estos se realizan estrictamente en temas de alimentos, siendo la única actividad la que, los jueces disponen a los pagadores de las unidades judiciales la actualización de la información en el SUPA, sobre los montos establecidos en el acuerdo de mediación.

Las causas que se derivan a los centros de mediación de la función judicial, son atendidas según el principio de gratuidad previsto en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el artículo 168 de la CRE; en consecuencia, estos tienen tarifa cero. En tanto que, la solicitud de la derivación sea a otro centro público o privado es susceptible de tarifa de acuerdo al Reglamento de cada centro (Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

METODOLOGÍA

Para dar cumplimiento al objetivo de este estudio se desarrolló una investigación descriptiva con enfoque cuanti-cualitativo. Se sistematizó mediante los métodos exegético y análisis documental, los que facilitaron el análisis e interpretación de los textos doctrinarios y normativos obtenidos de fuentes constitucionales y legales. De igual forma, la revisión bibliográfica permitió el estudio de los contenidos de artículos científicos, libros y tesis relativas al objeto de estudio, recuperados de repositorios digitales nacionales e internacionales. También se empleó el método histórico-lógico para determinar la evolución en el tiempo de la institución de la mediación en el ámbito nacional (Espinoza Freire, 2020).

Asimismo, se emplearon las técnicas de encuesta y entrevista para recaudar información sobre los centros de mediación del Distrito Judicial del cantón Loja, brindada por sujetos tipos como jueces de familia, niñez y adolescencia, abogados y funcionarios de los centros de mediación.

El método estadístico facilitó el resumen e interpretación de los datos recolectados mediante las técnicas de entrevista y encuesta, los que fueron expresados en frecuencias absolutas y relativas y expresados a través de una tabla y gráfico descriptivos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con la información obtenida mediante una entrevista a la doctora Mercedes Reyes, coordinadora del Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de Loja, se conoció que dicho centro, cuenta con 4 mediadores debidamente acreditados, así como el comportamiento de las solicitudes de mediación y casos referidos a la familia durante los años del 2016 al 2020, tal como se muestra en la **tabla 1**.

Tabla 1. Solicitudes de mediación y casos referidos a la familia. Período 2016-2020

Año	Casos de Mediación	Casos de familia	%
2016	1879	167	8.9
2017	1451	348	24.0
2018	1560	470	30.1
2019	1444	486	33.7
2020	339	160	47.2

Fuente: Entrevista a la coordinadora del Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de Loja

Los datos de la tabla 1 desvelan que, en el año 2016, cuando entró en vigencia el COGEP, ingresaron 1879 peticiones para mediación, de estas 73 por solicitud directa en temas de familia y 94 derivadas de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de este cantón.

Durante el año 2017, el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial en Loja recibió 1451 casos, entre los cuales 348 se refieren a asuntos de familia y 1 caso de Adolescentes Infractores. De enero a diciembre de 2018, se recibieron 1560 casos, atendiendo 470 casos de familia. Durante el año 2019 se recibieron 1444 solicitudes, siendo 486 casos de familia; y, en el periodo de enero a junio de 2020, se

recibieron 339 casos, siendo 160 casos de familia. En estos casos, se incluyen las solicitudes ingresadas en los cantones de Calvas, Catamayo, Celica y Macará.

Es importante indicar a la vez, que no existe evidencia o información de cuántos casos ingresaron por solicitud directa y cuántos por derivación en temas de familia; asimismo, no se registra cuántas llegaron a algún acuerdo, ni en cuántas existió imposibilidad de acuerdo, esto durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

El análisis de esta información permite observar que el índice de solicitudes de mediación relativos a los casos de familia ha ido en ascenso, tal como se expresa en el siguiente **gráfico 1**.

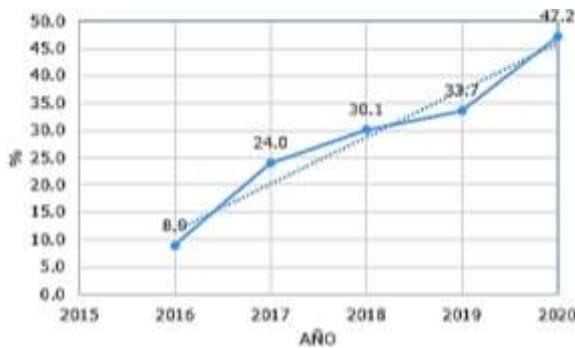


Gráfico 1. Índice de solicitudes de mediación en casos de familia

Fuente: Entrevista a la coordinadora del Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de Loja

Los datos del gráfico 1 evidencian una tendencia al incremento de las solicitudes de mediación por las familias para resolver sus conflictos. En año 2020 se reporta un 38,3% respecto al 2015.

Con la información proporcionada, se puede entrever el grado de utilización que tiene la mediación en la resolución de conflictos de manera amistosa y voluntaria. Para Villanueva (2018), con esta aceptación, podemos comprobar que ya únicamente no se está ante un método o un sistema, sino que se trata de un procedimiento. Esto supone, no sólo el hecho demostrable y cuantificable de la utilización de la mediación como la alternativa para solucionar un conflicto, sino la confianza que genera en el

solicitante el someter sus intereses a la intervención y conciliación por un tercero.

Se realizó entrevistas a jueces de familia, niñez y adolescencia del cantón Loja, con el fin de escuchar sus puntos de vista sobre la cultura adversarial o cultura de paz existente en la ciudad de Loja, quienes esgrimieron que las partes procesales llegan a conciliar en la audiencia fijada para resolver las pretensiones de éstas.

También, se aplicaron encuestas a abogados y usuarios del centro de mediación de la función judicial, quienes manifestaron que en muchas ocasiones, en temas de familia han recurrido a los centros de mediación, por cuanto es la vía más directa y segura, alivianándose la carga procesal de los jueces, existiendo un 71,3% de conflictos familiares resueltos por esta vía, deduciéndose que en el distrito judicial de Loja en temas de familia existe una cultura de paz, al recurrir las partes a los centros de mediación debidamente autorizados para resolver sus conflictos.

De igual forma, los resultados de las investigaciones realizadas por Orozco (2015), Correa-Requena (2016), Brandoni (2017), Pinto da Costa (2017) y Lozano et al. (2018) dan fe de la aceptación de la mediación como alternativa para resolver los conflictos que involucran a niños, adolescentes y jóvenes, así como a la familia en general.

CONCLUSIONES

El análisis e interpretación de los hallazgos obtenidos a través de los métodos y técnicas de recolección de información permiten concluir que:

- Tanto la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje constituyen mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se tornan ágiles, oportunos, sin desgaste emocional y económico para que la ciudadanía pueda solucionar sus controversias y buscar consensos que satisfagan a las partes.

- La mediación constituye un mecanismo que forma parte de la cultura de paz, donde las partes involucradas en un conflicto en forma libre y voluntaria, resuelven sus controversias buscando acuerdos para las mismas. Poco a poco se va perdiendo la cultura adversarial, donde las partes desean que sus conflictos los resuelva un juez en vestido de la potestad jurisdiccional, lo que permite alivianar la carga procesal de los mismos.
- En el cantón de Loja, la ciudadanía y los abogados prefieren una cultura de paz, ocupando los servicios de los centros de mediación en temas de derecho de familia, ya que confían en los mismos por su agilidad, economía de recursos y porque las partes llegan a soluciones pacíficas. Además, esta perspectiva se dilucida debido a: i) El fin por el cual se ha creado y emitido la Ley, ii) La comodidad y facilidad del ritualismo en que se realiza la mediación, iii) Los datos estadísticos revelan una importante tendencia a la utilización de la mediación en el distrito judicial de Loja; y, iv) Esta utilización, permite el descongestionamiento de la carga laboral, del sistema jurisdiccional, en nuestra judicatura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente (20 de octubre de 2008). Constitución de la República de Ecuador. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008. Quito. Ecuador.
- Asamblea Nacional (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 506. Quito. Ecuador.
- Becerra, R. (2010) El arbitraje en equidad, *Criterio Jurídico*, 10, (01), 91-113.
- Brandoni, F. (2017). *Conflictos en la escuela: manual de negociación y*

- mediación para docentes. <http://www.eduntref.com.ar/magento/pdf/conflictos-en-la-escuela-digital.pdf>
- Bobbio, N. (1987), El problema de la guerra y las vías de paz, Editorial Gedisa.
- Comisión de Legislación y Codificación (14 de diciembre de 2006). Ley de Arbitraje y Mediación. Codificación 14. Registro Oficial 417.
- Congreso Nacional (19 de junio de 2015). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46. Quito. Ecuador.
- Congreso Nacional (2014). Código de la Niñez y Adolescencia. Ley 100. Modificaciones. Registro Oficial 737 República del Ecuador.
- Consejo de la Judicatura (27 de diciembre del 2013) Resolución Nro. 208-2013. Instructivo de Registro de Centros de Mediación
- Consejo de la Judicatura (2 de febrero del 2015) Resolución 014-2015. Reglamento de fijación de costos del servicio de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial.
- Consejo de la Judicatura (08 de septiembre del 2016) Resolución Nro. 145-2016. Instructivo para la derivación de causas judiciales a centros de mediación y ejecución de actas de mediación.
- Consejo de la Judicatura (20 de febrero del 2018). Resolución Nro. 26-2018. Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación.
- Consejo de la Judicatura (22 de abril de 2020) Resolución Nro. 039-2020. Directrices para la atención de audiencias de mediación y arbitraje a través de medios telemáticos, videoconferencias, teleconferencia u otros medios.
- Correa-Requena, J. (2016). *El rol de la mediación en la solución de los conflictos escolares en los establecimientos educativos de nivel medio en el Cantón Huaquillas de la Provincia de El Oro, durante los períodos lectivos 2011-2013*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4935/1/T1912-MGE-Correa-Elrol.pdf>
- Coser L., (1961), Las funciones del conflicto social, Fondo de Cultura Económica.
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
- Fuquen M., (2003), *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*, Revista de Humanidades, Tabula Rasa, 265-278.
- Haro Salas, M. F., & Villacrés Salas, M. P. (2021). Los principios del Derecho Administrativo: su positivización. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 61-75. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.114>
- Lasarte C. (2009) *Principios de Derecho Civil*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos aires.
- López Moya, D. F. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.113>
- Lozano, A., Gutiérrez, P. & Martínez, R. (2018). La mediación educativa como Cultura de paz. *Revista de Cultura de Paz*, 2, 125-145.
- Miranzo de Mateo, S. (2010). Quienes somos a dónde vamos...origenes y evolución del concepto de emaciación. Derecho Agrario Argentino. Pastorino. <https://es.scribd.com/document/399591583/Derecho-Agrario-Argentino-Pastorino>

- Organización de las Naciones Unidas (1999). Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.
- Orozco, G. (2015), *Tratado de Mediación en la Resolución de conflictos*, Editorial Tecnos.
- Parra, J. (2017). *Derecho de Familia*, Editorial Temis.
- Pérez, J., (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. Universidad Autónoma Indígena de México. México. Revista Ra Ximhai.
- Pinto da Costa, E. (2017). Mediación escolar: un estudio de caso en Portugal. Instituto de Mediação da Universidad e Lusófona do Porto (IMULP). <https://fmm2017.openum.ca/files/sites/89/2017/06/Maria-Elisabete-GUEDES-PINTO-DA-COSTA-Pdf.pdf>
- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. Quito. Ecuador.
- Redrobán Barreto, W. E. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226-239. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>
- Serrano, G., López, C., & Mirón, L., (2006). Características de los mediadores y éxitos de la mediación. *Anuario de Psicología Jurídica*, 75-88.
- Viana Orta, M. (2011). *La mediación en el ámbito educativo en España*. Estudio comparado entre Comunidades Autónomas. Valencia: Universidad de Valencia.
- Viana Orta, M. (2015). La Mediación: Orígenes, ámbitos de aplicación y concepto. (Diploma de formación de personas mediadoras en contextos educativos: La mediación en la escuela y en la red. Curso 2014-2015). <https://core.ac.uk/download/pdf/71032606.pdf>
- Villanueva A. (2018) *La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.